

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Radicación No. 30904

Acta No. 05

Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009).

Procede la Corte a decidir el recurso extraordinario de casación interpuesto por ALFONSO VALDI por recurrir la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral que promovió en contra de BAVARIA S.A.

ANTECEDENTES

El actor mencionado demandó a la citada sociedad para que se declare la nulidad de la conciliación y que se declare la terminación del contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa; que, con ello, se realice una readmisión y, por lo tanto, se incumpla la convención colectiva de trabajo vigente para el lapso del 1º de enero de 2009, y se condene al pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados con el artículo 14 de la convención colectiva de trabajo, y al pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo con el artículo 64 del CST. Se le condene además al pago de la pensión establecida en el artículo 52 de la convención colectiva de trabajo, la indemnización moratoria por la liquidación incompleta de las prestaciones sociales adeudadas, la indemnización por la liquidación incompleta de las prestaciones sociales adeudadas en la forma consagrada en la convención colectiva de trabajo antecitada, y a la reincorporación al cargo que venía desempeñando.

Como pretensiones subsidiarias pidió declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, se le condene a reinstalarlo al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía y salarios y prestaciones sociales adeudados compatibles con la reinstalación, desde el momento en que se efectivamente la reinstalación; además, que se le condene a efectuar las cotizaciones para la seguridad social.

Deprecó, además, en forma común a las solicitudes anteriores, el pago de los perjuicios derivados de la terminación del contrato de trabajo.

terminación unilateral del contrato de trabajo, demás derechos ultra y extrapetita y costas.

Como fundamento de sus pretensiones manifestó que laboró para la demandada mediante contrato hasta el 24 de septiembre de 2001. Su último cargo fue el de cocinero primero de la cervecería de N posterioridad a una huelga se le impuso firmar un acta de conciliación ante un funcionario de la Cár Se le liquidaron prestaciones sociales, sin tener en cuenta los ajustes porcentuales correspondientes dijo, genera la reliquidación de sus prestaciones.

Alegó la existencia de error y dolo en la conciliación:

Adujo que se hizo le caer en error, en el entendido de que la cosa juzgada podía conllevar a la renun como conciliador, al no auscultar a la empresa ni al demandante sobre la realidad laboral, salarial y

Expresó que el dolo se concretó en la intención clara de la enjuiciada para afectarlo con su desvinci fuente de derecho y no susceptible de conciliación por contemplar derechos adquiridos; y que tamb mediante el desconocimiento de Sinaltrabavaria respecto de la cláusula 14 convencional.

En cuanto a la indemnización de 95 días de salario por cada año de servicio, la hace derivar de la re trabajo, en relación con la cláusula 14ª de la convención colectiva de trabajo.

La pensión convencional deprecada la hace derivar del artículo 52 convencional, que la contempla de servicios y 50 años de edad.

Respecto de la reinstalación en el empleo, arguye que la terminación unilateral del contrato de trab mandato convencional previsto en la cláusula 13ª.

El daño moral lo relacionó con su tranquilidad, como consecuencia de la pérdida del empleo despu

La demandada solicitó desestimar las pretensiones de la demanda, aceptó unos hechos y negó otros trabajo, que el contrato de trabajo terminó por renuncia del trabajador quien se acogió a un plan de y recibe la correspondiente mesada, además de haber cumplido la conciliación con todos los requis pago total, cosa juzgada, inexistencia de las obligaciones reclamadas, buena fe patronal y compensa

Mediante sentencia de 4 de abril de 2006, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá abso incoadas en su contra por el demandante, declaró probada la tacha propuesta en contra de los testigu cosa juzgada, en relación con las pretensiones de pago de los 95 días, pensión convencional, indem salarial y prestacional.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Al conocer del proceso por apelación del accionante, el ad quem confirmó la decisión del a quo.

Del texto del acta de conciliación celebrada entre las partes (fls. 31 a 35, 114 a 118 y 197 a 184), el se había producido por mutuo acuerdo, con ocasión del retiro voluntario de éste y que la empresa el septiembre de 2001.

Estimó que, frente al error y el dolo alegados por el accionante, no aparecía ninguna prueba que cor Paredes, Alirio Zapata, Javier Bahamón, Santos Claros Ortiz, Carlos Cadavid y Carlos Gómez, al ig legal de la demandada.

Advirtió que el reconocimiento de una bonificación ofrecida (por el empleador) no constituye en fo pronunciamiento de esta Sala, de 3 de diciembre de 1997, rad. 10169; que, de lo expuesto, la absol que se debería confirmar la decisión; que, además, el arreglo conciliatorio había sido debidamente :

sobre el carácter de cosa juzgada de aquél; reprodujo apartes de la que refirió como sentencia de esta radicación, y afirmó que, al no acreditar el accionante en el proceso vicio alguno del consentimiento jurídicos de cosa juzgada. Seguidamente expresó que “Por ser la Sala Laboral de la Honorable Corte esta sala de decisión del Tribunal Superior que confirmar la decisión del a quo...”.

Como aparte final de su decisión dijo que no le merecía reparo alguno la conclusión esgrimida por la convención colectiva de trabajo para determinar si existía o no algún tipo de violación y para la convencional, carga que correspondía a la parte actora. Reiteró que la terminación del contrato había condena alguna.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Fue interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal, admitido por la Corte y replicado.

Formula dos cargos, por la causal primera de casación, los que, ante su común argumentación, se es

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Corte case totalmente la sentencia recurrida en cuanto confirmó el fallo absolutorio providencia y acceda a las súplicas de la demanda.

PRIMER CARGO

Lo presenta así:

“La sentencia impugnada violó la ley sustancial por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación del Procedimiento Laboral, como violación de medio a través de la cual se violó la ley sustancial, 1746 del Código Civil, en concordancia con el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, relación con los artículos 23, 55, 140, 467, 468, 469 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo y dentro de la preceptiva del artículo 51 del Decreto 2651 de 1991”.

“Pruebas apreciadas erróneamente:

“1. Acta de Conciliación No. 998 de fecha 21 de Septiembre de 2001 (fls. 31/35), en relación con Javier Paredes Rojas (fls. 194/196), Alirio Zapata Díaz (fls. 197/199), Javier Bahamon Mora (

“2. La carta de citación a reunión obligatoria de trabajo de fecha 17 de Septiembre de 2001 en Ricardo Chaparro Duque (fl. 37), en relación con la prueba calificada, interrogatorio de parte Respuesta 1 y 2) y Pruebas no calificadas testimonios de de los señores Luis Javier Paredes R Bahamón Mora (fls. 201/203) y Santos Claros Ortiz (fls. 204/206)”.

“3. La carta de Renuncia Voluntaria elaborada por la demandada de fecha 18 de Septiembre testimonios de los señores Luis Javier Paredes Rojas (fls. 194/196), Alirio Zapata Díaz (fls. 19 Ortiz (fls. 204/206)”.

“4. Documento titulado Bavaria se reorganiza (fls. 120/125), en relación con la prueba no calificada (fls. 194/196), Alirio Zapata Díaz (fls. 197/199), Javier Bahamon Mora (fls. 201/203) y Santos

“5. Interrogatorio de parte al Representante Legal de la demandada (fls.175/178), en relación con Javier Paredes Rojas (fls. 194/196), Alirio Zapata Díaz (fls. 197/199), Javier Bahamon Mora (

“6. Convención Colectiva de Trabajo vigente entre el 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001 sentenciador fueron:

“7. No dar por demostrado estándolo, que la demandada citó al trabajador demandante a una reunión en la Hostería Matamundo de la ciudad de Neiva a partir del 18 de Septiembre de 2001 (fl. 37)”.

“8. No dar por demostrado estándolo, que la demandada abuso de su poder de subordinación y engaño al demandante al decirle que la reunión en la Hostería Matamundo de la misma ciudad era para tratar asuntos de trabajo (fl. 31/35) donde dio por terminada la relación laboral a consecuencia del **traslado de la producción a**

“9.No dar por demostrado estándolo, que la demandada ocultó información al trabajador sobre los detalles de la reunión de trabajo (fl. 37) a realizarse a partir del 18 de Septiembre de 2001 en la Hostería Matamundo para la suscripción de conciliación que daba por terminado el contrato de trabajo. La lectura del primer párrafo de la conciliación en el que se indica que su asistencia obedece a **"...la citación a las personas que van a participar en el desarrollo de las audiencias..."**, lo cual estaba planeado con conocimiento, como se extrae del mismo párrafo cuando se indica que: "...la apoderada de BAVA de la ciudad de Neiva, el 18 de Septiembre de 2001, por el Doctor Héctor Hernán Álzate Castro (fl. 31). Y como se demuestra con el representante legal (fl. 176)- que dice:

“Respuesta N° 2 " si es cierto tal y como lo consagra la carta que obra a folio 37 del expediente”.

“10. No dar por demostrado estándolo, que la carta de Renuncia de fecha 18 de Septiembre de 2001 emitida por el demandante en el sitio Hostería Matamundo de la ciudad de Neiva, en concordancia con la carta de citación a reunión de trabajo con carácter obligatorio (fl. 37), donde la demandada comunicó por escrito al demandante sobre el traslado de la producción a centros mas eficientes y de menores costos (fl. 120) que habían unos plazos definidos para acogerse al PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO so jeto a una bonificación adicional en la suma de 5 millones de pesos (fl. 125- Comparativo titulado ÚNICO)”.

“11. No dar por demostrado estándolo, que el Acta de Conciliación No. 998 de fecha 21 de Septiembre de 2001 fue suscrita bajo presión ejercida por la demandada”.

“12. No dar por demostrado estándolo, que el Acta de Conciliación No.998 de fecha 21 de Septiembre de 2001 fue suscrita mediante acto sugerido, inducido y provocado por la demandada”.

“13. No dar por demostrado estándolo, que la demandada tomó la decisión unilateral de reducir la producción en las cervecerías de Marino, Neiva (donde laboraba el demandante), Villavicencio, Cúcuta, Armenia, y Pereira a partir del día 18 de Septiembre de 2001, lo que ocasionó mayores costos (fl. 120/125)”.

“14. No dar por demostrado estándolo, que la demandada citó a todos los trabajadores (1200 trabajadores) que laboraban en la Hostería Matamundo (donde laboraba el demandante), Villavicencio, Cúcuta, Armenia, Pereira y Girardot a partir del día 18 de Septiembre de 2001, para que se les comunicara el traslado de la producción a otros centros de trabajo, lo que ocasionó mayores costos (fl. 120/125)”.

“15. No dar por demostrado estándolo que el plan de retiro voluntario que la demandada le ofreció al demandante, incluido el demandante, tenía implícita una presión en la medida que establecía plazos para que se acegara a las condiciones de retiro voluntario:

“a) Entre 1 a 3 días para acogerse (18 a 20 de septiembre de 2001) 95 días de salario básico por año de servicio

“b) Entre 4 a 7 días para acogerse (21 a 24 de septiembre de 2001) 95 días de salario básico por año de servicio

“c) A partir de la segunda semana (25 de septiembre de 2001) 95 días de salario básico por año de servicio

“16. No dar por demostrado estándolo que la demandada en la reunión de trabajo con carácter obligatorio en la Hostería Matamundo de la ciudad de Neiva, le comunicó a todos los trabajadores (incluido el demandante) el traslado de la producción a centros de mayor eficiencia y menores costos y que tenía plazo de

que estaba elaborada donde le reconocía una pensión temporal hasta los 60 años de edad, o en su de

“17. No dar por demostrado estándolo, que la gran mayoría de los trabajadores del área de producci terminó el vínculo laboral con la demandada, tal como estaba previsto en el documento "Bavaria se

“18. No dar por demostrado estándolo que los trabajadores de la Cervecería de Neiva (incluido el d Organización Sindical ni del abogado que los asesoraba (fl. 198-Respuesta al Ser”.

Preguntado y Fl. 202 Respuesta al 2do. preguntado parte actora).

“19. No dar por demostrado estándolo que los trabajadores (incluido el demandante) estando en la l orden expresa de la demanda para la reunión de trabajo con carácter obligatoria, fueron intimidados perros rabiosos y por personal que no era de la fuerza pública portando armas de fuego y no le perr García) (fl. 198-Respuesta al 3er.

Preguntado y Fl. 202 Respuesta al 2do. preguntado parte actora).

“20. No dar por demostrado estándolo, que no se celebró "... audiencia de conciliación..." (fl. 474-F objeto de declaratoria de nulidad, realizada en un lapso de tiempo de mínimo (10 minutos) comprei lo extenso del documento, y dados los aspectos que rodeaban la decisión y su magnitud allí consigr Comercio auscultara a las partes, como se demuestra con las respuestas en los testimonios de los se apoderado parte Actora) y Alirio Zapata Díaz, (fl. 198 - Respuesta 7⁹)”.

“21. No dar por demostrado estándolo, que la demandada actuó premeditadamente para presionar a tenía la conciliación elaborada para cada uno, donde relacionan las sumas a cancelar y los cheques de la sola observación de la misma acta, en la cual la enumeración es a mano al igual que la hora de de Comercio está ya previamente elaborado, esto en concordancia con el documento titulado Bavaria se reorganiza (fls. 120/125), de las siete (7) Cervecerías donde se cerró el área de p

"...Hoy día la realidad mundial y por supuesto la nuestra han obligado a Bavaria S.A. a ajustar su pl asegurar el paso al futuro"

"Por tanto, las Cervecerías de Nariño, NEIVA, Villavicencio, Cúcuta, Armenia, Pereira y Girardot costos..." (Mayúsculas, Resaltado y Subrayado fuera de texto)”.

“22. No dar por demostrado estándolo, que el trabajador demandante al igual que los demás trabaja situación económica porque no recibieron salario durante 72 días comprendidos entre el 20 de Dici Huelga legal realizada por los trabajadores en todo el país (fl. 6 demanda hecho 8) y que durante 5 marzo de 2001, no recibieron salario (fl. 195 testimonio de Luis Javier Paredes Rojas, Respuesta al

“23. Dar por demostrado, sin starlo, que "...resta destacar que no acredito el accionante en el proce final), cuando las pruebas indican todo lo contrario así:

Fl. 37- Carta Citación reunión obligatoria de trabajo a la Hostería Matamundo de la ciudad de Neiv

>, Fl. 120 -Texto Bavaria se reorganiza donde informa que la producción se trasladara a otros centr

>, Fl. 125 -Texto Bavaria se reorganiza cuadro comparativo titulado ÚNICO donde se indica el pla:

>. Fl. 31- Párrafo 1° conciliación: Indica que la apoderada de BAVARIA S.A. actúa según poder es Héctor Hernán Álzate Castro), información que le ocultó al demandante toda vez, que sus fines no

>. Pruebas no calificadas. Testimonios de los señores LUIS JAVIER PAREDES ROJAS (fls. 194 a BAHAMON MORA (fls. 201 a 203), SANTOS CLAROS ORTIZ (fls. 204 a 206) y la declaración

“La oferta contentiva del PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO de la Empresa, no califica por si sola la demandada ejerció presión psicológica cuando en la reunión de trabajo con carácter obligatoria c mandante que trasladan su producción a centros más eficientes y de menores costos.”, al mismo tie millones si su negativa superaba los plazos para acogerse al mismo (fl. 125)”.

“No existe prohibición legal que impida a los empleadores ofrecer planes de retiro voluntario, ni sólo que en el caso de la Cervecería de Neiva, para cumplir con el objetivo de trasladar la producción Voluntario en Obligatorio cuando le fijo un plazo (fl.125), figura que no encaja jurídicamente dentro

“Obsérvese que las fechas del formato de la carta de Renuncia, (fl. 128) elaborada directamente por como la fecha de la Conciliación y liquidación, coinciden con la citación del trabajador a reunión (fl. 128) y el sitio de realización en la Hostería Matamundo de la ciudad de Neiva”.

“La condición de subordinado del trabajador demandante, le impedía negarse a asistir a la reunión cuando se realizara a partir del día 18 de septiembre de 2001, tal como lo reconoce en el interrogatorio de p

“Fl. 175: Respuesta a la pregunta N° 1: "diga como es cierto si o no (sic) y yo afirmo que es cierto que ALFONSO VALDERRAMA CERVERA el día 21 de Septiembre de 2001 se realizó en las instalaciones de Huila" afirma: "Es cierto tal como lo consagra la mencionada acta de conciliación"

“Fl.176: Respuesta preguntado No. 2 sobre la citación mediante carta del 17 de Septiembre de 2001: "Es cierto tal y como lo consagra la carta que obra a folio 37 del expediente"

“En dicha reunión los trabajadores dentro de los que se encuentra el demandante fue enterado de la existencia de centros más eficientes y de menores costos (fl. 120) y como consecuencia de ello la única posibilidad de retiro de la producción en la Cervecería de Neiva entre otras "Las cervecerías de Naríño, (...) Villavicencio, Cúcuta, etc." que tenía preelaborada dentro de lo que llamó plan de retiro voluntario, pero que adolecía de información suministrada al trabajador se establecía un plazo ÚNICO para su acogimiento, so pena de pagar cinco (5) millones, como lo indica el documento que obra a folios 120 a 125 Cuadro comparativo). El consentimiento expreso del trabajador, tampoco se dio el mutuo consentimiento que allí se indicó en la conciliación, el pago de salario básico por cada año de servicio y proporcional en caso de fracción de año más 10 millones (como lo indica el documento que obra a folios 120 a 125 Cuadro comparativo). Cuando decidió que de la Cervecería de Neiva trasladaran su producción a centros más eficientes y de menores costos, el funcionario de la Cámara de Comercio de Neiva tuvieron participación diferente que la de estar representando a la demandada para finiquitar o mejor darle supuesta aprobación a lo que BAVARIA S.A. con mucha insistencia, a través de cartas elaboradas por la demandada sobre citación del trabajador a reunión de trabajo con carácter obligatorio, el documento Bavaria se reorganiza (FL 120) y plazo ÚNICO (fl.125) para dar por terminado el vínculo laboral.

“No observó el Tribunal que la decisión de Bavaria era inequívoca, en el sentido dar por terminado el vínculo laboral, pues en la Hostería Matamundo de la ciudad de Neiva, y sin que el demandante fuera informado de la Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva”.

“El Tribunal se equivocó en la apreciación que hizo de la conciliación, al analizarla de manera parcial por parte del solicitante..." lo que debe entenderse que Bavaria S.A., había programado por lo menos desde el inicio del proceso de conciliación, el poder otorgado a la doctora Lucia del Rosario Vargas Trujillo por parte de la demandada, dichas diligencias por parte de las personas que van a participar en el desarrollo de las audiencias..." refiriéndose a la suscripción de la acta de Conciliación No. 998 que en la que se precisa que la diligencia se inició a las 10:00 a.m. (fl. 31) y terminada a las 11:00 a.m. (fl. 32)

“Está demostrado, que la demandada para retirar a todos los trabajadores incluido mi mandante de la estrategia que incluye una carta de citación a una supuesta reunión de trabajo con carácter obligatorio, en la ciudad de Neiva, otra carta manifestando en nombre del trabajador una presunta renuncia voluntaria (fl. 128) y el consentimiento mutuo (fl. 31/35). Esto indica que el acto no fue bilateral, como debería serlo, en el ámbito del derecho laboral de la parte actora en correspondencia a la Convención Colectiva de Trabajo 2001- 2002 (Fls. 120 a 125) fue llevado mediante orden expresa de la demandada dentro su horario de trabajo (Fl. 37) y por la imposición de un plazo ÚNICO) por lo que es preciso reconocer que no se dio la terminación del contrato por mutuo consentimiento.

“Las anteriores circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se programó y desarrolló el retiro de conllevan a determinar con toda claridad que ello obedeció a una decisión de la demandada, que por suplantación del trabajador y de manera particular a elaborar la carta de renuncia indicando que era mayor eficiencia y menores costos (fl. 120) y presionarlo con amenaza de reducir en 5 millones de retiro, excediéndose en su poder de subordinación toda vez que el trabajador se encontraba dentro de obligatoria- Hostería Matamundo) y en la práctica obligarlo a suscribir la conciliación como condición no representa la totalidad de los derechos convencionales, lo cual debió hacer en la misma fecha de estableció un plazo ÚNICO (fl. 125) para acogimiento al Plan de Retiro Voluntario, que dejó de ser traslado de la producción a centros de mayor eficiencia y menores costos (fl. 120), lo cual no podía presente en el acto como son los señores Luis Javier Paredes Rojas, Alirio Zapata Díaz, Javier Bah: 203 y 204 a 206, quienes son testigos presenciales y sufrieron las mismas consecuencias, del trabajo las pruebas calificadas antes mencionadas y de los testimonios de LUIS JAVIER PAREDES ROJA SANTOS CLAROS ORTIZ, al considerar que la conciliación era resultado de la manifestación libre acuerdo para ponerle fin a la relación laboral, se le dio un alcance diferente al demostrado en el pro

“A modo de conclusión, la renuncia de un trabajador a su empleo debe ser un acto surgido de su propia natural y voluntaria, ajena a toda injerencia o intromisión indebida por parte del empleador. Por ello

"Renuncia es la dejación espontánea y libre de algún bien o derecho por parte de su titular. No puede ser compelido por persona distinta de su autor. Entonces, quien dimite de un empleo tiene pleno derecho correspondiente, sin que su patrono pueda interferir la manifestación prístina del renunciante, porque dimensión sino una especie de orden que el empleador le imparte al subalterno suyo para que se ret

"La renuncia pedida o insinuada en los términos de su presentación por aquél debe resolver sobre ella que, por consiguiente no es equiparada jurídicamente a un retiro voluntario de! servicio por parte de terminó un contrato de trabajo" (Sentencia del 9 de abril de 1986. Radicación 69)".

“Fue determinante el desacierto fáctico del Tribunal en su resolución final del proceso, lo que por ende de instancia, revocar el fallo de primera instancia y en su lugar, acceder a las súplicas de la demandada trabajo en forma unilateral y sin justa causa se llevó a cabo una reducción de personal (Cláusula 14: mayor eficiencia y menores costos, lo que conlleva a que se emita condena por pago de la suma de caso de fracción de año e indemnización legal por despido injusto, además del reconocimiento y pa

SEGUNDO CARGO

Su tenor literal es el siguiente:

“La sentencia impugnada violó la ley sustancial por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indirecta subrogado por el artículo 5º literal b) de la ley 50 de 1990, artículos 467, 468, 469 y 476 del Código del Código de Procedimiento Laboral y artículos 1501, 1502, 1508, 1513, 1514, 1515, 1603, 1625-1 del Código Sustantivo del Trabajo y artículos 51, 58 y 61 del Código de Procedimiento Laboral, de

Los errores de hecho imputados, las pruebas erróneamente valoradas y la sustentación son los mismos

LA RÉPLICA

Señala, en síntesis, que el Tribunal cumplió con su función en debida forma, que su estudio y decisión fue la libre formación del convencimiento.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El Tribunal, para confirmar el fallo absolutorio del juzgado, se fundamentó en el acta de conciliación probatorio ningún medio de convicción que evidencie vicio en el consentimiento del demandante.

Agregó, que el ofrecimiento de una bonificación no se puede considerar como un acto de coacción, efectos de la cosa juzgada y señaló que, ante la ausencia de prueba sobre vicio del consentimiento, (

En los testimonios de Luis Paredes, Alirio Zapata, Javier Bahamón, Santos Claros, Carlos Cadavid del consentimiento. Al reproducir los planteamientos fácticos de esta Sala en proceso similar, tática texto es razonable concluir que la terminación del contrato fue por mutuo acuerdo y no por decisión el acta por la demandada no deja sin valor ni efectos jurídicos lo vertido allí, ni es tampoco circunst estado el consentimiento viciado por error, fuerza o dolo; que el ofrecimiento de planes de retiro o de coacción y, por el contrario, son un medio idóneo, legal y, muchas veces, conveniente para rescindir el actor admitió el plan de retiro compensado y que ningún medio probatorio allegado al proceso ac del actor para aceptar el acuerdo.

Por lo tanto, eran estos los puntos objeto de ataque por parte del recurrente, con miras a obtener la p

En cuanto a las pruebas supuestamente apreciadas de manera errónea por el juez ad quem, basta sei Tribunal no se ajuste a la realidad procesal.

1-. El acta de conciliación. Contra su contenido, no se argumenta de manera concreta, sino que se le obligado a suscribirla. En similar forma y defecto se refiere a la carta de renuncia, ya que, a la luz d trabajo solo cabe formularse respecto de las pruebas calificadas y, solo si se abre paso con ellas, se accionante no cumple con la carga de concretar cuál fue el error de hecho específico respecto de ca a las no calificadas. De otro lado, En ningún momento, el Tribunal desconoció que la empresa tom acuerdo mediante el pago de unas bonificaciones, sino que no estimó que de esa circunstancia pudie obligados a suscribir dicho acuerdo y efectivamente no hay prueba que así lo demuestre.

2-. Interrogatorio de parte del representante legal de la demandada. Para que esta prueba sea estudi acá se carece. Además, el reconocer la citación a la reunión en la Hostería Matamundo y la reducci de por sí prueba en contra de la empresa o una conclusión distinta a la que llegó el Tribunal.

3-. Documento titulado “Bavaria se reorganiza”, que contiene un programa de retiro voluntario, en propuesta, estipuló las condiciones y requisitos que debían cumplir los trabajadores que se acogiera obligatoria aceptación para los trabajadores. Nuevamente se incurre en la impropiedad de recurrir a reforzar esta acusación.

4-. Convención colectiva de trabajo. No se demuestra como de su contenido se puedan acreditar los

En consecuencia, no es cierto que el Tribunal haya incurrido en los errores de hecho que se le atrib

Pero, además, el juez plural, sustentó su fallo en las declaraciones de Luis Paredes, Javier Bahamón calificadas en casación.

En últimas, cabe anotar, que la valoración probatoria que el ad quem, directa o indirectamente, hac retiro ofrecido por la empresa, del acta de conciliación y de la carta de renuncia, no constituye ning trascendente, como es el que se requiere para formular un cargo en el recurso extraordinario de cas; presenta el censor no constituye sino su particular y respetable punto de vista o visión respecto de l

En consecuencia, los cargos se desestiman. Las costas en el recurso extraordinario serán a cargo del

